



VS

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón."

México, Distrito Federal, a diez de febrero del dos mil quince.

VISTOS, para resolver en los autos del expediente al rubro citado y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido el **cuatro de noviembre de dos mil catorce**, en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el **C. ABRAHAM LÓPEZ RODRÍGUEZ**, ostentándose como representante legal de la empresa **APOLO CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS, S.A. DE C.V.** se inconformó en contra de actos de la **SECRETARÍA DEL AGUA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO**, derivados de la licitación pública nacional No. **LO-915008993-N26-2014** convocada para la **"CONSTRUCCIÓN DE UNIDAD DEPORTIVA EN EL MUNICIPIO DE ACOLMAN, ESTADO DE MÉXICO"**.

En el escrito de mérito el accionante aduce que el fallo emitido el **veintinueve de octubre del dos mil catorce** en el concurso de que se trata es ilegal, al tenor de los motivos de inconformidad que expuso y que se encuentran visibles a fojas 0001 a 0078 del expediente en que se actúa, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la siguiente Jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.”

SEGUNDO. Mediante proveído **115.5.3127** de **dieciocho de noviembre del dos mil catorce** (fojas 156 a 159), se tuvo por recibido el escrito de inconformidad de mérito.

Asimismo, en dicho proveído se tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones por parte del promovente y personas autorizadas para dichos efectos, además, se requirió a la convocante para que rindiera el informe previo que alude el artículo 71, párrafo segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el diverso 121 de su Reglamento.

TERCERO. Por oficio recibido en esta Dirección General el **veintisiete de noviembre del dos mil catorce** (fojas 164 a 169), la convocante rindió su informe previo *-el cual se acordó a través del proveído **115.5.3406** de **quince de diciembre de dos mil catorce** (fojas 288 a 290)-*, señalando esencialmente que los recursos económicos empleados en la licitación pública nacional impugnada son parcialmente **federales**, correspondientes al **Ramo 11 “Educación Pública”** del Presupuesto de Egresos de la Federación para el año 2014, y fueron otorgados por la **Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte**.

CUARTO. En razón de la información anterior, se turnaron los autos del expediente al rubro citado para dictar la resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 643/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5.0466

-3-

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción VI, 83 a 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública en relación con el Segundo Transitorio del *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero del dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son **parcialmente federales** correspondientes al *Ramo 11 "Educación Pública"* del Presupuesto de Egresos de la Federación para el año 2014, y fueron otorgados por la *Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte*, como lo informó la convocante en el oficio recibido en esta Dirección General el **veintisiete de noviembre del dos mil catorce** (fojas 164 a 169).

SEGUNDO. Estudio preferente. Por ser las causales de improcedencia de la instancia, una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia publicada en la

página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, mayo de 1991, Octava Época de rubro y texto siguientes:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.

Previo a analizar si en el caso se actualiza una causa de improcedencia o no, es oportuno destacar algunos antecedentes de la licitación pública impugnada, lo anterior a efecto de tener un mejor panorama de referencia:

1. En el procedimiento licitatorio No. **LO-915008993-N26-2014**, la empresa **APOLO CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS, S.A. DE C.V.** PARTICIPÓ **CONJUNTAMENTE CON LA EMPRESA PADSAN, S.A. DE C.V.**, TAL Y COMO **SE DESPRENDE DEL CONVENIO DE PARTICIPACIÓN CONJUNTA** celebrado el día veintidós de octubre del dos mil catorce y que obra en copias certificadas a fojas 188 a 195 de autos.
2. El fallo controvertido ante la presente instancia fue emitido el **veintinueve de octubre del dos mil catorce**, reiterándose que el escrito de inconformidad que nos ocupa fue promovido oportunamente.
3. De la lectura al escrito de inconformidad que se estudia se advierte que **fue promovido y suscrito exclusivamente por el C. ABRAHAM LÓPEZ RODRÍGUEZ, ostentándose únicamente como representante legal de la empresa APOLO CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS, S.A. DE C.V.**

Expuesto lo anterior, debe precisarse que en términos del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, **en todos los casos en que se haya presentado proposición conjunta, la inconformidad deberá promoverse conjuntamente por todas las personas morales o físicas integrantes del consorcio ofertante.**

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 643/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5.0466

-5-

Para mejor comprensión se reproduce en lo que aquí interesa el aludido artículo 83 de la Ley de la Materia:

“Artículo 83.- La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

[...]

En todos los casos en que se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad sólo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma.”

[...]”

Relacionado con lo anterior, debe tomarse en consideración que el artículo 85, fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, dispone que es improcedente la inconformidad cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación haya sido en forma conjunta en el procedimiento de contratación de que se trate. Señala el referido precepto, lo siguiente:

“Artículo 85.- La instancia de inconformidad es improcedente:

[...]

IV. Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta.”

En tales condiciones, se determina que en el caso que nos ocupa se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 85, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ello en razón de que el escrito de impugnación que nos ocupa es únicamente promovido por el C. ABRAHAM LÓPEZ RODRÍGUEZ, ostentándose como representante legal de la empresa APOLO CONSTRUCCIONES Y

PROYECTOS, S.A. DE C.V. sin que advierta señalamiento de que un representante o apoderado legal de la empresa PADSAN, S.A. DE C.V. también promueva la inconformidad de mérito, situación que se constata con la lectura del propio escrito de inconformidad al tenor siguiente (foja 001):

El suscrito ING. ABRAHAM LÓPEZ RODRÍGUEZ, en mi carácter de Representante Legal de la persona moral denominada APOLO CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS, S.A. DE C.V. personalidad que acredito con el Tercer Testimonio de la Escritura 31,631 (TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UNO), que contiene el Poder General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración, de Dominio y Título de Crédito, expedido por Lic. Pedro Porcayo Vergara, Titular de la Notaría número 93, y en ASOCIACIÓN CON PADSAN, S.A. DE C.V., personalidad que se acredita con el Convenio de Participación Conjunta de fecha veintidós de octubre de dos mil catorce, documentos que la autoridad ya tiene en su poder y que fueron exhibidos en copia certificada, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase

[...]"

Es decir, el escrito inicial de inconformidad no fue suscrito por la empresa que conjuntamente participó con APOLO CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS, S.A. DE C.V., en la licitación pública impugnada, a saber, la empresa PADSAN, S.A. DE C.V., advirtiéndose que en el escrito de inconformidad que nos ocupa se omitió citar al representante legal de la empresa asociada, en el caso, de PADSAN, S.A. DE C.V.

En efecto, en el caso concreto, de acuerdo a la revisión a las constancias que actualmente integran el expediente en que se actúa, y de conformidad al informe previo y anexos que acompaña, rendido por la convocante, se puede señalar válidamente que:

I) Que la convocante, mediante oficio recibido en esta autoridad administrativa el **veintisiete de noviembre del dos mil quince**, al rendir su informe previo y de acuerdo a su contenido precisó, entre otras cuestiones, que las empresas **APOLO CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS, S.A. DE C.V.** y **PADSAN, S.A. DE C.V.** participaron en forma conjunta en la licitación impugnada (foja 167):

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 643/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5.0466

-7-



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GENTE QUE TRABAJA Y LOGERA
GIGRANDE

4. En cuanto a la indicación para que se señale si la empresa inconforme o tercero interesado participaron de manera conjunta en el concurso de mérito, con otra persona, se señala lo siguiente:

- a) La empresa inconforme **APOLO CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS, S.A de C.V.**, celebró convenio de participación conjunta, con la empresa **PADSAN, S.A de C.V.**, en el cual acordaron asociarse, para que en caso de que resultaran ganadores de la licitación, ejecutarían los trabajos de manera conjunta. (anexo 6).

[...]

II) Que dentro de los anexos recibidos al rendir informe previo, se desprende la existencia del Convenio de Participación Conjunta de veintidós de octubre de dos mil catorce, celebrado entre **APOLO CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS, S.A. DE C.V.** y la diversa empresa **PADSAN, S.A. DE C.V.**, indicando en su Cláusula Primera, que el objeto del convenio es que ambas empresas participen en forma conjunta en la licitación pública nacional No. **LO-915008993-N26-2014** para la "**CONSTRUCCIÓN DE UNIDAD DEPORTIVA EN EL MUNICIPIO DE ACOLMAN, ESTADO DE MÉXICO**".

De igual manera, en relación con el referido convenio se destaca la cláusula **SÉPTIMA**, en la que si bien ambos licitantes convinieron en designar como representante común a la empresa **APOLO CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS, S.A. DE C.V.**, persona moral a la que se le otorga poder amplio y suficiente para suscribir la proposición y resolver cualquier asunto que se derive del procedimiento de licitación, también resulta cierto, que el **C. ABRAHAM LÓPEZ RODRÍGUEZ**, al interponer su inconformidad ante esta instancia, en ningún momento acreditó tener la representación legal de la empresa **PADSAN, S.A. DE C.V.**, ostentándose únicamente como representante legal de **APOLO CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS, S.A. DE C.V.**

Señala en lo que aquí interesa el referido convenio de participación conjunta, lo siguiente (foja 188, 190, 191 y 192):

[...]

CONVENIO DE PARTICIPACION CONJUNTA

Para la Licitación Pública Nacional No. LO-915008993-N26-2014 CONCURSO No.: OP-14-LF-072

QUE CELEBRAN APOLO CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. DE C.V. REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL NG. ABRAHAM LOPEZ RODRIGUEZ Y PADSAN S.A. DE C.V., REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LA C. SANDRA AIDE ARAUJO PADILLA A QUIEN EN LO SUCESIVO INDIVIDUALMENTE SE LE DENOMINARA "EL SOCIO A Y B" RESPECTIVAMENTE, Y DE MANERA CONJUNTA "LOS SOCIOS"; AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS.

[...]

C190 (3)
000036

De punto lo anterior, las partes proponen las siguientes:

CLAUSULAS:

PRIMERA.- PARTICIPACION CONJUNTA.- "LOS SOCIOS" convienen en presentar conjuntamente la Propuesta para la licitación Pública Nacional No. LO-915008993-N26-2014 CONCURSO No.: OP-14-LF-072 convocada por la SECRETARIA DEL AGUA Y OBRA PUBLICA, según se indica en el inciso III de las DECLARACIONES y en el caso de ser la oferta ganadora, se comprometen a firmar el contrato ante la dependencia convocante y ejecutar los trabajos correspondientes, en el ámbito de sus especialidades de la "CONSTRUCCIÓN DE UNIDAD DEPORTIVA EN EL MUNICIPIO DE ACOLMAN, ESTADO DE MÉXICO."

[...]

SEPTIMA.- REPRESENTANTE LEGAL.- "Los socios" aceptan en designar como representante "El socio A" otorgán lole, a través del representante instrumento, poder amplio y suficiente para suscribir la proposición y resolver cualquier asunto que se derive del procedimiento de licitación.

Asimismo convienen "Los socios" en designar como representante "El socio B" a la C. SANDRA AIDE ARAUJO PADILLA, quien a su vez otorga el presente convenio con el objeto del presente convenio con el por la C. SANDRA AIDE ARAUJO PADILLA

APOLO CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. DE C.V.

045

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA




DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 643/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5.0466

-9-

[...]

000028 5
<p>proporción que se presente y, en su caso, por las obligaciones que se llegaran a derivar del Contrato de Obra Pública, de resultar ganadora en el procedimiento de licitación, renunciando, también, expresamente al derecho de orden y excusión.</p> <p>OCTAVA.- JURISDICCION.- Las partes convienen en que lo no previsto en el presente convenio se regirá por las leyes de la materia vigentes en el Estado de México, y en su caso, la costumbre y la buena fe.</p> <p>Leído que fue el presente convenio por los "Los socios", y enterados de su alcance y efectos legales, aceptan que no existe error, dolo, violencia o mal fe, por lo que, lo ratificaron y firmaron de conformidad ante los testigos que intervinieron, de conformidad en TOLUCA EDO. DE MÉXICO, a los 17 días del mes de Octubre de 2014</p> <p style="text-align: center;">SOCIOS</p> <p>"El socio A"  "El socio B"</p>

[...]"

III) Que el **C. ABRAHAM LÓPEZ RODRÍGUEZ**, únicamente se ostentó como representante legal de **APOLO CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS, S.A. DE C.V.**, pero no acredita, ni siquiera señala que estuviera actuando también como representante legal de **PADSAN, S.A. DE C.V.**

Luego entonces, la inconformidad que nos ocupa, interpuesta por el **C. ABRAHAM LÓPEZ RODRÍGUEZ**, quién se ostentó como representante legal de **APOLO CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS, S.A. DE C.V.**, debió ser promovida en forma conjunta con la diversa empresa **PADSAN, S.A. DE C.V.**, lo anterior en razón de que dichas empresas presentaron una propuesta conjunta en el concurso controvertido, lo anterior por ser un requisito de procedibilidad tratándose de proposiciones conjuntas -como sucede en el caso-, en términos de los artículos 83 y 85 fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas, antes transcritos.

Sirven de soporte a lo anterior, por analogía, las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

"LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO, PARA QUE LOS INTERESADOS COMPAREZCAN AL PROCEDIMIENTO A DEDUCIR SUS DERECHOS Y LA SENTENCIA QUE SE DICTE SEA VÁLIDA PARA TODOS ELLOS. El litisconsorcio significa la existencia de un litigio en el que participan de una misma suerte varias personas, el cual se denomina necesario cuando debe llamarse a todos los interesados (actores o demandados) sea por disposición expresa de la ley o por la comunidad jurídica de intereses existentes entre varias personas respecto al mismo objeto litigioso, sobre el que tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa (de hecho o de derecho) como en el caso de la copropiedad. Se denomina pasivo cuando recae en los demandados, en cuyo caso la jurisprudencia ha definido que debe llamárseles para emitir una sentencia válida para todos ellos. Entonces, por identidad jurídica cuando se trata de litisconsorcio activo necesario debe aplicarse la misma disposición, pues al igual que en el pasivo, es preciso que todos los interesados comparezcan al juicio a deducir el derecho que les asista respecto del bien litigioso; por lo tanto, la posible existencia de un litisconsorcio activo necesario debe analizarse oficiosamente en cualquier etapa del juicio para que, al igual que en el pasivo, los interesados comparezcan al procedimiento a deducir sus derechos y la sentencia que se dicte sea válida para todos ellos."¹

"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. DERIVA DE REGLAS SUSTANTIVAS VINCULADAS CON LA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El derecho civil en su aspecto sustantivo establece los derechos y obligaciones de las personas. Así, ante el incumplimiento de las obligaciones frente al titular del derecho, nace la acción, que no es más que la extensión del derecho sustantivo llevado al derecho adjetivo, para que a través del Juez, el titular del derecho sustantivo incumplido pueda obtener satisfacción de la obligación. Cuando el titular de un derecho sustantivo es una sola persona, entonces sólo a ella incumbe el derecho adjetivo de accionar frente a su deudor y se da una litis con un sólo titular de un derecho sustantivo y de la acción respectiva. Cuando el derecho sustantivo no tiene un solo titular sino varios, entonces a todos y cada uno de ellos corresponde la acción y se dice que hay un litisconsorcio activo. A su vez, cuando el titular de la obligación o débito es una sola persona, entonces la litis pasiva es simple; pero cuando los titulares de la obligación son varios, debe ejercitarse contra todos y nace lo que se conoce como litisconsorcio pasivo. Luego, la vinculación del derecho sustantivo al derecho adjetivo no requiere ser plasmada en una norma adjetiva expresamente, porque es la mera consecuencia de ser varias personas los titulares de la obligación que

¹ Publicada en la página 956 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, Novena Época.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 643/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5.0466

-11-

se reclama y, por ende, no hay distanciamiento entre el derecho sustantivo y el derecho adjetivo. Consecuentemente, la vinculación entre ambos ordenamientos se toma precisamente de la doctrina, por lo que para explicar y aplicar la figura del litisconsorcio pasivo necesario, es válido apoyarse en el artículo 19 del Código Civil del Estado de México, que permite utilizar la doctrina en caso de ausencia de norma expresa en el dictado de las sentencias civiles.²

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 86, fracción III, en relación con el diverso 85, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas, se:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta procedente desechar por improcedente y se sobresee la inconformidad que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo, del artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se hace del conocimiento a las partes que la presente resolución puede ser impugnada mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 87, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, notifíquese en el domicilio señalado en autos por el promovente de la inconformidad que se atiende y a la convocante por oficio, conforme la fracción III, del citado

² Publicada en la página 956 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Mayo 2000, Novena Época.

ordenamiento legal y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el LIC. **EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA**, Director General Adjunto de Inconformidades, actuando en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, 48, 62, 63 fracción VIII y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el segundo transitorio del *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, así como en el oficio número **DGCSCP/312/096/2015**, de fecha seis de febrero de dos mil quince, firmado por el Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, LIC. **JAIME CORREA LAPUENTE**, que en copia certificada se acompaña a la presente resolución; lo anterior, ante la presencia del LIC. **VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA**, Director de Inconformidades "B".



LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA



LIC. VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA

PARA: C. REPRESENTANTE LEGAL - APOLO CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS, S.A. DE C.V.-

ING. MANUEL ORTÍZ GARCÍA.- SECRETARIO DEL AGUA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO.- Conjunto Sedagro, Edificio B-1, colonia Rancho San Lorenzo, C.P. 52140, Metepec, Estado de México.. Tel. 01 (722) 27 56 250.

VMMG

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14, y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se colocaron diversas bandas negras para suprimir información considerada como reservada o confidencial.